

CONSIDERANDO que en los Artículos III, IV, V y VII de la Convención se estipula que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación o de exhibición itinerante, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

CONSIDERANDO ADEMÁS que la Convención, en su Artículo VIII, requiere que las Partes hayan verificado que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales y plantas vivos y que existen requisitos especiales para el transporte aéreo;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la medida en la cual se utilizarán, en el caso del transporte de animales vivos la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos* de la Asociación Internacional para el Transporte Aéreo (IATA) y en el caso del transporte de plantas vivas, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y que la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos* y la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* se modifican todos los años y por ende, responden más rápidamente a las nuevas necesidades;

RECONOCIENDO la necesidad de abordar las cuestiones de transporte de todos los animales vivos;

RECONOCIENDO ADEMÁS que el transporte no aéreo de especímenes vivos de ciertas especies de animales incluidas en los Apéndices puede requerir condiciones de transporte adicionales a las establecidas en la *Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos* de la IATA y en la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA, o diferentes de ellas;

ACORDANDO que, para la eficaz aplicación de los Artículos III, IV, V y VII de la Convención, es necesario seguir evaluando periódicamente algunas cuestiones específicas adicionales de transporte, analizando la información y formulando recomendaciones a las Partes sobre medidas correctivas;

RECORDANDO que el párrafo 1 del Artículo XIV permite que cualquier Parte adopte medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices y adopte medidas internas más estrictas que restrinjan o prohíban el transporte de especies no incluidas en los Apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ENCARGA al Comité Permanente y a los Comités de Fauna y de Flora que consideren los asuntos relacionados con el transporte de especímenes vivos;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz por parte de las Autoridades Administrativas de la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* de la IATA (para los animales), la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA (para las plantas) y las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos* para la preparación y el transporte de especímenes vivos y que se señalen a la atención de los exportadores, los importadores, las empresas de transporte, los transportistas, los expedidores de fletes, las autoridades de inspección y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;

* Enmendada en las reuniones 14ª y 16ª de la Conferencia de las Partes.

- b) las Partes inviten a las organizaciones e instituciones precitadas a formular observaciones sobre la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA* (para los animales) y el *Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA* (para las plantas) y a ampliarlos para promover su eficacia;
- c) se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y el Consejo de la IATA para el Transporte de Animales Vivos y Mercancías Perecederas y la Junta Directiva de la Asociación del Transporte de Animales (AATA) y se desarrolle una relación con la Organización Internacional de Sanidad Animal (OIE) y la Convención de Protección Internacional de las Plantas (IPPC);
- d) mientras que la Secretaría y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la *Reglamentación para el Transporte de animales vivos de la IATA* (para los animales), la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA* (para las plantas) y las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos* en su edición más reciente cumplen las disposiciones de la CITES para el transporte;
- e) el Comité Permanente y la Secretaría, en consulta con los Comités de Fauna y de Flora y la IATA, examinen, revisen y aprueben periódicamente enmiendas a las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos*;
- f) la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* de la IATA, las secciones de la *Reglamentación para el transporte de mercancías perecederas* de la IATA sobre el transporte de especímenes de plantas vivas y las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos* se incorporen en la legislación o en las políticas nacionales de las Partes;
- g) se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación o exhibición itinerante que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la *Reglamentación sobre el Transporte de Animales Vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y las *Directrices de la CITES para el transporte de animales y plantas silvestres vivos*;
- h) en cumplimiento con las legislaciones y políticas nacionales, los envíos de especímenes vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los especímenes se encuentren en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo;
- i) en cumplimiento con las legislaciones y políticas nacionales, cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales y plantas vivos; y
- j) en cumplimiento con las legislaciones y políticas nacionales, las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales y plantas puedan ser inspeccionadas, previa aprobación de las compañías de transporte, por funcionarios de observancia u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas;

ENCARGA al Comité Permanente y a los Comités de Fauna y de Flora que, en consulta con la Secretaría:

- a) participen en las reuniones del Consejo para el Transporte de Animales Vivos y Mercancías Perecederas de la IATA, a fin de ampliar y actualizar la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas* de la IATA y las *Directrices de la CITES sobre el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos*;
- b) examinen referencias nuevas y complementarias para el transporte de animales vivos y las incorporen en la presente resolución, según proceda;
- c) examinen novedades relacionadas con el transporte de especímenes de plantas vivas y las incorporen en la presente resolución, según proceda; y
- d) examinen, cuando ello resulte apropiado, cualquier envío de especímenes silvestres vivos con alta mortalidad y formulen recomendaciones a las Partes, los exportadores, los importadores y las empresas de transporte pertinentes sobre la forma de evitarlo en el futuro;

ALIENTA a la Secretaría, las Partes y las organizaciones pertinentes a ayudar a divulgar la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el Transporte de Mercancías Perecederas de la IATA* y las *Directrices de la CITES sobre el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos* y a fomentar la sensibilización del público respecto de las mismas;

INVITA a las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones veterinarias, científicas, de conservación, de protección y de comercio, con experiencia en el envío, preparación para el envío, transporte, custodia o cría de especímenes vivos, a que presten la asistencia financiera, técnica y de otro tipo a las Partes que lo necesiten y que soliciten esa asistencia para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones de la Convención en lo que concierne al transporte y preparación del envío de especímenes vivos sujetos a comercio internacional;

TOMA NOTA de que, a fin de mejorar la aplicación de la *Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA*, la *Reglamentación para el transporte de Mercancías Perecederas de la IATA* y las *Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos* en los Estados Partes, es preciso que se tome mayor conciencia de dichas reglamentaciones aplicando métodos más eficaces de capacitación del personal de las compañías de transporte, los exportadores y los organismos de aplicación de la ley; y

REVOCA:

- a) la Resolución Conf. 9.23 (Fort Lauderdale, 1994) sobre *Transporte de especímenes vivos*; y
- b) las *Directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales y plantas silvestres vivos (1981)*.